

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

SOCIEDAD ORNITOLÓGICA  
PUERTORRIQUEÑA (SOPI),  
JAVIER BIAGGI CABALLERO,  
SERGIO COLÓN LÓPEZ, GABRIEL  
A. LUGO ORTIZ, ELA CRUZ  
NAZARIO;

v.

LUIS GARCÍA PELATTI,  
Presidente, JUNTA DE  
PLANIFICACIÓN DE PUERTO  
RICO, CARMEN E. GUERRERO  
PÉREZ, Secretaria,  
DEPARTAMENTO DE RECURSOS  
NATURALES;  
Demandados.

CIVIL NÚM.: SJ2015CV00036

SOBRE: *Mandamus*.

SALA: 904

SENTENCIA

I.

Este caso tiene su origen el 13 de febrero de 2015<sup>1</sup>, cuando la parte demandante de epígrafe radicó electrónicamente, una demanda de *mandamus* al amparo de la Regla 55 de Procedimiento Civil, respectivamente, 32 LPRA Ap. V R.55.

La parte demandante solicitó que emitamos una Orden de Mostrar Causa dirigida al Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico (JP), Sr. Luis García Pelatti, con el objetivo de que se designe al Caño Tiburones en toda su extensión de más de 7,000 cuerdas como una Reserva Natural, la cual garantice su conservación, valor ecológico y disfrute compatible, ya fuere para fines recreativos, de investigación, ecoturísticos o agrícola también compatibles con su naturaleza y gran valor.

Asimismo, se solicitó que emitamos una Orden de Mostrar Causa dirigida a la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales (DRNA), Sra. Carmen E. Guerrero Pérez, para que ayude, gestione y colabore con que se designe al Caño Tiburones en toda su extensión de presuntamente más de 7,000 cuerdas como una Reserva Natural la cual garantice su

<sup>1</sup> El 18 de febrero de 2015, la parte demandante presentó Primera Demanda Enmendada para incluir al Secretario de Justicia. El 19 de marzo de 2015, la parte demandante enmendó la demanda para incluir a los miembros de la JP que no habían sido traídos a la demanda original y a la Administración de Tierras (AT). No obstante, posteriormente, la parte demandante solicitó el desistimiento de la AT. Así las cosas, el 7 de octubre de 2015, emitimos una Sentencia Parcial en la cual aceptamos el desistimiento de la AT solicitado por la parte demandante.

conservación, valor ecológico, y disfrute compatible, ya fuere para fines recreativos, de investigación, ecoturísticos o agrícola también compatibles con su naturaleza y gran valor.

Una vez recibida la demanda, le ordenamos a la parte demandada mostrar causa por la cual no debiéramos conceder el *mandamus* solicitado.

El 12 de marzo de 2015, el DRNA presentó una Moción de Desestimación. En síntesis, argumentó que la demanda no justifica la concesión de un remedio, no se cumplen los requisitos para conceder un *mandamus*, puesto que no hay un deber ministerial incumplido y que falta una parte indispensable.

Asimismo, el 18 de marzo de 2015, la JP presentó una Moción de Desestimación en la cual adujo que la demanda no cumple con los requisitos para conceder el *mandamus* solicitado y que ya cumplió con su obligación en ley para este caso.

El 5 de noviembre de 2015, emitimos una Resolución en la cual declaramos No ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por el DRNA y la JP al entender que existían controversias de hechos que ameritaban la celebración de una vista evidenciaria. A esos efectos, el DRNA acudió al Tribunal de Apelaciones para que se revisara nuestra determinación en la cual denegamos la Moción de Desestimación del DRNA.

El 10 de febrero de 2016, el Tribunal de Apelaciones desestimó el *Certiorari* presentado por el DRNA por entender que no debía intervenir en ese momento. El 24 de febrero de 2016, la AT solicitó intervenir en el caso presuntamente porque en virtud de la Ley 314-1998, *supra*, tenía una obligación de ser parte de los procesos si se buscaba extender la reserva, más aún cuando son los propietarios de los terrenos en controversia.

Ese mismo día, el Sr. Víctor M. Rojas Reyes y Sra. Felicita Collazo Cordero, JJ Farm, LLC, Sr. José R. Soto Camerón y Sr. Manuel E. Reyes Ayala comparecieron al caso como agricultores que presuntamente poseen parte de los terrenos objetos de la controversia en calidad de arrendatarios. A esos efectos, estos se opusieron al remedio solicitado por la parte demandante para que se designaran las 7,000 cuerdas de terreno como parte de la Reserva del Caño Tiburones (RNCT). Así las cosas, el 26 de febrero de 2016, permitimos la intervención de la AT. No obstante, el 31 de marzo de 2016, denegamos la intervención de los agricultores mencionados.

Ese mismo día, los agricultores Sr. Bononcio J. Ramos Reyes (Sr. Ramos), Sr. Luis G. Rivera Varela (Sr. Rivera) y Sra. Carmen Mercedes Vargas Reyes (Sra. Vargas) solicitaron intervención en el caso. Asimismo, el 4 de abril de 2016, el Municipio de Barceloneta (MB) solicitó intervenir en el caso, presuntamente por tener un interés en el mismo, puesto que de

extenderse la Reserva se afectaría la economía, seguridad y salud de los residentes del Municipio. El 29 de abril de 2016, emitimos una orden en la cual prohibimos a la AT efectuar trabajos en el área en controversia sin haber obtenido previamente nuestra autorización. El 12 de mayo de 2016, permitimos la intervención de los agricultores.

El 17 de noviembre de 2016, la parte demandada presentó moción en la cual argumentó que el 25 de octubre de 2016, se promulgó el Boletín Administrativo Núm. OE-2016-040, Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro J. García Padilla, para ordenar a la Junta de Planificación, al Departamento de Agricultura y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a evaluar, delimitar y designar nuevas reservas agrícolas y naturales”. Afirmó que dicha Orden Ejecutiva tenía entre sus objetivos promover la seguridad alimentaria y el desarrollo económico de Puerto Rico a través de la reactivación de la industria agrícola y fomentar la conservación de los recursos naturales y respetar el medio ambiente a través de estrategias que protejan los terrenos con alto valor natural. Ante estos hechos, solicitó la desestimación del caso por entender que el caso se tornó académico ante la directriz impartida a la parte demandada en el boletín.

Así las cosas, declaramos No Ha Lugar la referida moción; determinación que el Tribunal de Apelaciones confirmó. El foro apelativo resolvió que, a ese momento, no procedía su intervención. Asimismo, el 30 de noviembre de 2016, determinó que el MB era parte con interés en el caso, por lo que revocó nuestra denegatoria de intervención.

Luego de un extenso trámite procesal en el caso, el 23 de abril de 2018, las agencias codemandadas AT, JP y DRNA presentaron una Moción de Desestimación. En síntesis, argumentaron que de la documentación y derecho vigente se desprende claramente que cumplieron con lo ordenado en la Ley 314-1998, *supra*. Reiteraron que no existe deber ministerial incumplido por parte de las agencias codemandadas. Además, argumentaron que la controversia de este caso se tornó académica en virtud de la aprobación de la Ley 72-2018, conocida como la “Ley para el Manejo, Conservación y Preservación de la Reserva Natural Caño Tiburones”. 2018 LPR 78, la cual presuntamente tuvo un efecto enmienda sobre la Ley 314-1998, *supra*, que dispuso cualquier duda en cuanto a la intención del legislador en relación al manejo, conservación, y extensión de la RNCT. Manifestaron que lo que esto significa es que a base de la delegación de poderes, se determinó que son las agencias codemandadas, por su pericia y ejecución, las llamadas a determinar la delimitación y uso de la Reserva Natural dentro de la extensión del

Caño Tiburones. Por todo lo cual, afirmaron que procede darle deferencia a las agencias para que estas cumplan con el mandato legislativo.

Además, adujeron que la Ley 314-1998, *supra*, no prescribe que la extensión de la reserva es de 7,000 cuerdas. Alegaron que lo que procede con el nuevo estado de derecho es que se hagan los estudios que la ley dispone para que se establezca el manejo de las aguas del área y se pueda determinar qué terrenos, si alguno, deberían incluirse a la reserva. Argumentaron que con respecto al cuerdateo o configuración geométrica que debe tener la RNCT, las leyes citadas por los demandantes, así como la Ley 72-2018 no contienen una identificación física o registral específica en cuanto a los terrenos a incluirse o excluirse de dicha Reserva. Ese mismo día, el MB presentó una Moción de Desestimación en la cual acogió lo argumentado por las agencias codemandadas y reiteró la desestimación del caso.

El 24 de abril de 2018, los interventores agricultores, presentaron una Moción de Desestimación. En síntesis, argumentaron que las controversias ante nuestra consideración se tornaron académicas mediante la promulgación de la Ley 72-2018, *supra*, puesto que presuntamente se cumplió con el deber ministerial de crear la RNCT. Afirmaron que la Ley 72-2018, *supra*, imposibilita la ampliación en toda la extensión del Caño Tiburones, puesto que reconoce la existencia de usos periferales existentes de alto valor agrícola en la periferia de la Reserva que son parte de la Reserva Especial Agrícola ordenada bajo la Ley 6-2014 conocida como la “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, 3 LPRA sec. 9101 *et seq.* Asimismo, adujeron que la ley limita el alcance de los terrenos periferales a ser considerados para establecer las medidas de manejo en la conservación y preservación de la RNCT.

Alegaron que la extensión territorial de la RNCT está debidamente delimitada al amparo de la Ley 314-1998, *supra*, y que cualquier modificación a la misma, será una que estará sujeta al proceso reglamentario por las agencias al amparo de la Ley 72-2018, *supra*. Finalmente, argumentaron que a pesar del caso ser académico, ello no impide que la parte demandante, en su día, presente un *mandamus* en caso de que las agencias concernidas no cumplan con el deber ministerial impuesto para reglamentar y realizar todas las medidas y estudios establecidos en la Ley 72-2018, *supra*, para proteger y conservar la RNCT.

El 29 de mayo de 2018, la parte demandante se opuso a las mociones de desestimación presentadas. En síntesis, reiteró lo argumentado previamente. Además, alegó que la Ley 72-2018,

*supra*, no revocó la Ley 314-1998, *supra*, sino que la reforzó. Afirmó que desestimar este caso tendría un efecto desastroso para el Caño, puesto que dejaría en el limbo las restantes “3,200” cuerdas de humedales del CT y todo el sistema de dicho caño, sin un Plan de Manejo. Además, afirmó que han transcurrido 20 años desde que se aprobó la Ley 314-1998, *supra*, y ni siquiera se ha aprobado un Plan de Manejo respecto a las “3,805” cuerdas originales de la Reserva Natural actual. Alegaron que la Ley 72-2018, *supra*, mantiene y reafirma la protección ecológica de los humedales del Caño Tiburones, y añade exigirle al DRNA un Estudio H/H adicional como elemento o instrumento en esa dirección. Afirmó que resulta claro que la Ley 72-2018, *supra*, en nada alteró la política pública y el mandato de la Ley 314-1998, *supra*, respecto a los humedales del Caño Tiburones (que es el de establecer una Reserva Natural en los humedales del Caño Tiburones).

Examinada la argumentación de las partes en los escritos radicados y en las vistas celebradas, y a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver, para lo cual formulamos las siguientes:

## II.

### DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La parte demandante la compone la Sociedad Ornitológica Puertorriqueña (SOPI), su Presidente Israel Guzmán Albelo. La SOPI es una organización sin fines de lucro dedicada al estudio, conservación y apreciación de las aves en Puerto Rico. SOPI promueve la preservación, conservación, restauración y manejo sostenible del Caño Tiburones. También son demandantes: el Sr. Sergio Colón López, Sr. Javier Biaggi Caballero y la Srá. Ela Cruz Nazario.
2. La parte codemandada, la Junta de Planificación, es la encargada de declarar el Caño Tiburones como Reserva Natural de conformidad a la Ley 314-1998, *supra*.
3. La parte codemandada, DRNA es el responsable de identificar y delimitar las áreas a designarse reservas naturales de acuerdo a las disposiciones de la Ley 314-1998, *supra*. El DRNA es el encargado de administrar y manejar las reservas naturales.
4. El Caño Tiburones es un humedal costero localizado entre los Municipios de Arecibo y Barceloneta en Puerto Rico.
5. En el 1997, el DRNA preparó el documento titulado “Documento de Designación de Reserva Natural Caño Tiburones”. De dicho documento se desprende que el Caño

- Tiburones comprende una “extensión territorial de aproximadamente 7,000 cuerdas, de las cuales aproximadamente 3,428 cuerdas han sido delimitadas y son recomendadas para ser designadas como Reserva Natural”.
6. El 13 de octubre de 1998, dicho documento fue presentado ante la JP mediante carta suscrita por el Sr. Miguel A. Muñiz Muñoz, Secretario de Agricultura; el Sr. Fernando Machado Echevarría, Director Ejecutivo de la AT; y, el Sr. Daniel Pagán Rosa, Secretario del DRNA.
  7. El 13 de octubre de 1998, la AT y el DRNA otorgaron un contrato titulado “Acuerdo para la protección y manejo de la Reserva Natural Caño Tiburones”. Surge del mismo que la AT es la titular registral de los terrenos que comprenden el Caño Tiburones con un área superficial de 4,206.18 cuerdas. Mediante dicho acuerdo, la AT le cedió el uso y disfrute de los terrenos al DRNA.
  8. El 16 de octubre de 1998, la JP aprobó la Resolución Número PU-002-98-06-02 mediante la cual se designó un área de 3,428 cuerdas como Reserva Natural del Caño Tiburones.
  9. La JP acogió el plano sometido por el DRNA en el cual se ilustra el área geográfica que ocupa la Reserva Natural. El Plano forma parte de la Resolución PU-002-98-06-02 del 16 de octubre del 1998.
  10. El 19 de octubre de 1998, la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía rindió el Informe sobre el P del S 854 recomendando su aprobación.
  11. De dicho Informe se desprende que “[e]l Caño Tiburones localizado entre los Municipios de Arecibo y Barceloneta, cubre una extensión territorial de aproximadamente 7,000 cuerdas; de las cuales aproximadamente 3,428 cuerdas han sido delimitadas y son recomendadas para ser designadas como Reserva Natural”.
  12. Así mismo, del Informe del P de la S 854, surge que “[l]a propuesta de RNCT comprende un área de aproximadamente 3,428 cuerdas”.
  13. El 24 de diciembre de 1998, se aprobó la Ley 314 conocida como la “Ley sobre Humedales en Puerto Rico”, la cual designó los terrenos pertenecientes a la AT, el Caño Tiburones inclusive, como reserva natural.
  14. No se desprende del texto de la Ley 314-1998, *supra*, ni de su Exposición de Motivos, la extensión territorial que comprende el Caño Tiburones.
  15. El 25 de octubre de 2016, se promulgó el Boletín Administrativo Núm. OE-2016-040, “Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon.

Alejandro J. García Padilla, para ordenar a la Junta de Planificación, al Departamento de Agricultura y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a evaluar, delimitar y designar nuevas reservas agrícolas y naturales”.

16. El 20 de julio de 2017, la Junta de Planificación emitió una carta dirigida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos, en relación al P de la C 929, en la cual esbozó su postura en torno a la importancia de los humedales y el Caño Tiburones.
17. El 4 de febrero de 2018, se aprobó la Ley 72-2018 conocida como la “Ley para el Manejo, Conservación y Preservación de la Reserva Natural Caño Tiburones” la cual les mandató a las agencias crear un estudio que le permita al DRNA el manejo del área para proteger la RNCT sin menoscabar otras actividades que se puedan dar, como lo es la agricultura.

A tenor con lo anterior, formulamos las siguientes:

### III.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### A.

De entrada, es preciso señalar que el auto de *mandamus*, es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forme parte de sus deberes y atribuciones.

El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421, define el *mandamus* como un recurso altamente privilegiado dictado por un Tribunal de Justicia a "nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción, requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo." 32 LPRA sec. 3241. El remedio de *mandamus* podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. Regla 55 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 55.

El *mandamus* está concebido para obligar a cumplir un acto que la ley particularmente ordena como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública, cuando este deber no admite discreción en su ejercicio, sino que es ministerial. 32 LPRA sec. 3422; *Espina v. Calderón*, 75 DPR 76 (1974). Por ende, el recurso solo procede para exigir el cumplimiento de un deber

calificado de ministerial y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253 (2010).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto, además, que el *mandamus* es el recurso apropiado para compeler el cumplimiento de un deber que se alega impuesto por la ley cuando no se dispone de otro remedio adecuado. *Dávila v. Superintendente*, 82 DPR 264 (1961); *Hernández Agosto v. Romero*, 112 DPR 407. Según mencionáramos anteriormente, para compeler el cumplimiento de un deber a una persona o entidad, dicho acto o deber no puede ser de naturaleza discrecional, sino que tiene que emanar de una ley o reglamento que obligue el cumplimiento específico del mismo.

#### B.

De otro lado, es importante señalar que, en Puerto Rico, los recursos naturales, como son los humedales, gozan de protección constitucional. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su Artículo VI, Sección 19 que la política pública del Estado Libre Asociado será “la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...”.

El 24 de diciembre de 1998 se aprobó la Ley 314-1998, *supra*, “Ley para la Protección de los Humedales en Puerto Rico”. Esta ley definió los humedales como toda:

[á]rea natural o saturada por aguas superficiales o subterráneas a un intervalo y duración lo suficiente como para sostener y el cual bajo circunstancias normales sostiene o sostendría una vegetación típicamente adaptada a condiciones de suelos saturados, inundados o empozados la cual incluye a humedales tales como los pantanos, ciénagas, las planicies costeras (salitrales y lodazales), los cuerpos de agua abierta, marismas, o áreas similares.

Art. 5, Ley 314-1998, *supra*. Énfasis nuestro.

La referida Ley reconoció que los humedales constituyen un recurso natural importante en Puerto Rico de “gran valor ecológico, de incomparable belleza y de un significativo beneficio recreativo, educación, científico y económico. Este recurso tiene varias funciones, tales como mejorar la calidad del agua y del medio ambiente en la recarga de acuíferos o aguas subterráneas, suplir de alimento y hábitat a la vida silvestre [...]”. Art. 1 de Ley 314-1998, *supra*, 12 LPRÁ sec. 5001. Énfasis nuestro.

A esos efectos, se declaró como política pública la protección de los humedales en Puerto Rico y se le ordenó a la JP declarar el Caño Tiburones como reserva natural, sujeto a las demás

disposiciones establecidas en esta Ley<sup>2</sup>. Es preciso señalar, que el Caño Tiburones es uno de los humedales más extensos en Puerto Rico, único en su tipo, que está localizado entre los municipios de Arecibo y Barceloneta.

Según se explicó previamente<sup>3</sup>, la tarea de identificar y delimitar las áreas del Caño Tiburones como reserva natural recayó en la AT y el DRNA. A esos efectos, se dispuso lo siguiente:

La Autoridad de Tierras y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberán establecer un acuerdo para la designación de los humedales y los terrenos que se mantienen secos por acción de bombeo o diques u otros métodos de drenaje, que pertenecen a la Autoridad de Tierras, el Caño Ciénaga Tiburones, inclusive como reservas naturales. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales identificará y delimitará las áreas anegadas, o que son anegables, pero no lo están por la acción del ser humano, a designarse reservas naturales de acuerdo a la definición de esta Ley y en un término no mayor de dos (2) años lo someterá a la Junta de Planificación para su correspondiente designación. Estas reservas naturales serán administradas y manejadas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para cada una de las cuales preparará un plan de manejo.

Énfasis nuestro. 12 LPRA sec. 5003.

Asimismo, en su Artículo 4 prescribe que “[e]sta Ley no se entenderá como una limitación de los derechos y poderes de la Autoridad de Tierras para llevar a cabo los propósitos mencionados en la "Ley de Tierras de Puerto Rico", Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada...o para llevar a cabo actividades agrícolas en terrenos que no requieran la desecación o destrucción de estos valiosos sistemas naturales”. Énfasis nuestro.

*i.*

Finalmente, el 4 de febrero de 2018, se aprobó la Ley 72-2018 para “[e]stablecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el manejo, la conservación y preservación de la Reserva Natural Caño Tiburones localizada entre los Municipios de Arecibo y Barceloneta; establecer un procedimiento para el monitoreo de sus niveles y descarga de aguas; y para otros fines relacionados.

En la Exposición de Motivos de la Ley, se menciona que:

El 13 de octubre de 1998, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) suscribieron un Acuerdo para la Protección y Manejo de la Reserva Natural de Caño Tiburones (Acuerdo de Manejo). El inciso dos (2) de la cláusula tercera de dicho Acuerdo le requería al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales llevar a cabo un Estudio Hidrológico-Hidráulico para determinar los niveles de agua necesarios para mantener inundados los terrenos de la Reserva Natural de Caño Tiburones, armonizando con los usos periferales existentes, particularmente los agrícolas, en fincas de la Autoridad de Tierras, así como en fincas privadas. En 1998, el DRNA comisionó dicho estudio a una firma de consultores privados. Según se admite en el informe publicado en el año 2001, el estudio falló en determinar los niveles de agua óptimos para efectos ecológicos y sus potenciales impactos al uso de los terrenos periferales.

<sup>2</sup> En específico, prescribe lo siguiente: “Artículo 2.- Se ordena a la Junta de Planificación declarar el Caño o Ciénaga Tiburones como reserva natural, sujeto a las demás disposiciones establecidas en esta Ley.

<sup>3</sup> A voz de la Hon. Aileen Navas Auger en la Resolución emitida el 5 de noviembre de 2015.

No obstante, se mencionó que “la estrategia de manejo de agua implantada ha fallado en revertir las condiciones de agua fresca y ha permitido que aguas salobres se dispersen por toda la reserva con impactos significativos en la ecología de la citada Reserva”. Por tanto, la Asamblea Legislativa entendió meritorio crear esta ley para establecer “[m]ediante mandato legal las responsabilidades de cada una de las agencias gubernamentales concernidas, que redunden en un manejo adecuado de la Reserva Natural Caño Tiburones, protegiendo así su alto valor ambiental y ecológico para la Región Norte y para Puerto Rico”. Énfasis nuestro.

En específico, el Art. 1 de la Ley 72-2018 establece lo siguiente:

Se establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el manejo, la conservación y preservación de la Reserva Natural Caño Tiburones localizada entre los Municipios de Arecibo y Barceloneta y el procedimiento para el monitoreo de sus niveles y descargas de agua.

Énfasis nuestro.

Asimismo, el Art. 2 de la Ley prescribe lo siguiente:

Se ordena a los Secretarios(as), Jefes de Agencias e Instrumentalidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico colaborar en el establecimiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el manejo, la conservación y preservación de la Reserva Natural Caño Tiburones localizada entre los Municipios de Arecibo y Barceloneta y el procedimiento para el monitoreo de sus niveles y descargas.

Énfasis nuestro.

### C.

En este caso, según se resolvió previamente mediante Resolución emitida el 5 de noviembre de 2015, por la Hon. Aileen Navas Auger, “debemos determinar si el DRNA y el JP tienen el deber ministerial de designar al Caño Tiburones como reserva natural en toda su extensión y, por tanto, si procede la concesión del *mandamus* solicitado”.<sup>4</sup>

Según señalamos previamente, la parte demandante ha reiterado en sus argumentos “que el Caño Tiburones no se compone únicamente de las 3,428 cuerdas ya designadas como reserva natural, sino de 7,000 cuerdas aproximadamente. Por lo que, habiendo reconocido los demandados en sus escritos que el Caño se compone de las 7,000 cuerdas, estos tienen el deber ministerial de declarar el Caño en toda su extensión como reserva natural de conformidad a la Ley 314-1998, *supra*”.<sup>5</sup>

De otro lado, la JP alega que la Ley 314-1008, *supra*, no contempla las 7,000 cuerdas dentro de lo que se reconoce como el Caño Tiburones para que sean designadas como reserva natural, por lo que no existe deber ministerial alguno incumplido. Asimismo, alegan que la parte

<sup>4</sup> Pág. 4 de la Resolución emitida por la Hon. Aileen Navas Auger.

<sup>5</sup> *Íd.*

demandante “intenta impugnar una Resolución de hace 15 años para lo cual el *mandamus* no es el procedimiento ni el remedio adecuado”.<sup>6</sup> El DRNA afirmó haber cumplido con el deber ministerial establecido en la Ley 314-1998, *supra*, “al identificar y delimitar las áreas a designarse como reserva natural, mediante la Resolución previa a la promulgación de la ley”<sup>7</sup>. En síntesis, lo que alegan la JP y el DRNA es que cumplieron con la ley al reconocer las 3,428 cuerdas como RNCT.

Finalmente, los demandados argumentan que en virtud de la Ley 72-2018, *supra*, este caso se tornó académico. No obstante, entendemos que no es así, puesto que esta ley lo que hizo fue extender las facultades y deberes de las diferentes agencias concernientes en relación a la preservación, conservación y restauración de lo que comprende la RNCT.

Ciertamente, sostenemos, al igual que expresó la Hon. Aileen Navas Auger en su Resolución emitida el 5 de noviembre de 2015, que, en este caso, la Ley 314-1998, *supra*, es clara y libre de ambigüedad, y se desprende claramente del texto de dicha ley el deber ministerial de los demandados de proteger los humedales de Puerto Rico, en particular, el Caño Tiburones declarándolo reserva natural. Asimismo, sostenemos que este deber ministerial responde al reconocimiento del Estado del gran valor ecológico que representan los humedales; por lo que la preservación, conservación y restauración de estos recursos naturales constituye política pública.

Según se señaló previamente en la mencionada Resolución, son hechos incontrovertidos que para el 1997 y 1998 se reconoció que el Caño Tiburones tenía una extensión territorial de aproximadamente de 7,000 cuerdas. Por lo cual, a base de dicha mensura y el “Documento de Designación Reserva Natural Caño Tiburones” del DRNA, la JP declaró 3,428 cuerdas como reserva natural mediante la Resolución PU-002-98-06-02 del 22 de octubre de 1998.

Hemos podido constatar que la parte demandada ha realizado diferentes gestiones en relación a la preservación y conservación de las 3,428 cuerdas designadas como RNCT; no obstante, han sido infructuosas. De ahí la creación de la Ley 72-2018, *supra*. Según establecimos previamente, interpretamos que la Ley 314-1998, *supra*, estableció el deber de los demandados de declarar Reserva Natural el Caño Tiburones, el cual consta de 7,000 cuerdas aproximadamente. Para poder entender la intención del legislador en la Ley 314-1998, *supra*, en torno a la mensura

---

<sup>6</sup> *id.*

<sup>7</sup> *id.*

sobre lo que debería constituir la Reserva Natural, acudimos al Diario de Sesiones de la misma y constatamos que nada se expresó sobre ese particular, pues esta se aprobó sin debate alguno.

Asimismo, evaluamos las ponencias presentadas en torno al Proyecto P. del S. 854 (proyecto que luego se convirtió en la Ley 314-1998, *supra*) y, con excepción de la AT, las agencias y cuerpos pertinentes endosaron el Proyecto. Cabe resaltar, que el DRNA, agencia encargada de velar por la protección de los recursos naturales en nuestra Isla, endosó el referido proyecto. Inclusive, la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía, previo estudio y consideración, recomendó la aprobación del mismo. Asimismo, expresó que “[a]demás de su valor ecológico, Caño Tiburones posee una importancia económica, social, cultural y científica para desarrollar actividades recreativas y de investigación, por lo que hacen meritoria la designación del área como una Reserva Natural”. Énfasis nuestro. En ese contexto, podemos interpretar que dicha Comisión se refirió el declarar como Reserva Natural la totalidad del Caño.

Ante este marco legal, luego de un análisis exhaustivo de las disposiciones de dicha ley, entendemos que al no expresarse la cabida de lo que constituiría la RNCT, el legislador se refirió a declarar como reserva natural la totalidad de lo que constituye el CT. Ciertamente, del legislador haber querido que fuera una mensura en particular, lo hubiese especificado.

Por lo cual, ante la situación fáctica en este caso, procede que el DRNA delimite como reserva natural la totalidad del Caño Tiburones; es decir, las 3,572 cuerdas restantes. Adviértase, que ello no significa que no se pueden realizar actividades compatibles con el establecimiento de la reserva natural. La Ley 314-1998, *supra*, estableció que se consideran actividades compatibles al establecimiento de la RN, la agricultura o trabajos necesarios para reclamar terrenos áridos mediante irrigación.

Por los fundamentos expuestos previamente, entendemos que la parte demandada no ha cumplido con su deber ministerial de delimitar la totalidad del Caño Tiburones como Reserva Natural, según ordenado por la Ley 314-1998, *supra*. Por lo cual, procede que la DRNA, en acuerdo con la AT, comience de inmediato, los correspondientes procedimientos de identificación y delimitación de terrenos del CT que serán designados como reserva natural por parte de la JP, así como también procede que se continúen los demás procedimientos correspondientes.

Reiteramos que esto no significa de ninguna manera que no se puedan realizar actividades afines al uso de una reserva natural, que según la Ley 314-1998, *supra*, podrían ser la agricultura o la irrigación en los casos en que sea necesario. Ciertamente, no contamos con la pericia para determinar qué actividades son contrarias o no al uso de una reserva natural. No obstante, la Ley 314-1998, *supra*, establece unas guías. Por lo cual, deberán ser las agencias pertinentes las que podrán delimitar ese particular.

Sostenemos que nuestra determinación garantizará la conservación, valor ecológico y disfrute compatible del Caño Tiburones, ya fuere para fines recreativos, de investigación, ecoturísticos o agrícolas, también compatibles con su naturaleza y gran valor.

A esos efectos, dictamos la siguiente:

#### IV. SENTENCIA

A tenor con las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho anteriormente expuestas, declaramos Ha lugar la demanda y le ordenamos a la parte demandada que comience inmediatamente el proceso de delimitar como Reserva Natural la totalidad del Caño Tiburones, la cual comprende 7,000 cuerdas, según se estableció previamente. Por lo cual, el DRNA, en acuerdo con la AT, deberá comenzar de manera inmediata la correspondiente delimitación de las cuerdas restantes del Caño Tiburones para que se designen como reserva natural. Asimismo, la JP deberá realizar la correspondiente designación.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE,

En San Juan Puerto Rico, a 3 de agosto de 2018.

f/ ANTHONY CUEVAS RAMOS  
JUEZ SUPERIOR